



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	BEATRIZ OMAIRA MARÍN VÁSQUEZ
INCIDENTADA	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00152 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por la señora **BEATRIZ OMAIRA MARÍN VÁSQUEZ**, en contra de **NUEVA EPS S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 24 de mayo de 2023, la accionante **BEATRIZ OMAIRA MARÍN VÁSQUEZ**, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, aduciendo que esta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia, pues no han procedido no sólo con la autorización, sino con la práctica efectiva de los procedimientos denominados "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO", "BIOMETRÍA OCULAR EN AMBOS OJOS", "TOPOGRAFÍA COMPUTADA CORNEAL POR ELEVACIÓN EN AMBOS OJOS", y "CONSULTA DE CÓRNEA POR PRIMERA VEZ", de conformidad con lo ordenado por el médico tratante los días 13 de febrero de 2023 y 19 de abril de 2023.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 24 de mayo de 2023, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al **DR. FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de

PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA EPS S.A., a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta dependencia, en favor de la accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. En respuesta al requerimiento previo, hubo pronunciamiento por parte de la **NUEVA EPS S.A.**, el 31 de mayo de 2023, donde manifestaron que la accionante fue valorada el día 26 de mayo de 2023 por el especialista Álvaro Enrique Sanabria Quiroga, adscrito a la IPS Hospital Alma Mater, situación que fue constatada por la señora Beatriz Omaira Marín Vásquez; sin embargo, respecto de los procedimientos de "BIOMETRÍA OCULAR EN AMBOS OJOS" y "TOPOGRAFÍA COMPUTADA CORNEAL POR ELEVACIÓN EN AMBOS OJOS", la accionada indicó que son servicios capitados con la IPS Servioftalmos, pero aún no han sido programados para su práctica efectiva.

4. Fue así como mediante providencia del 1 de junio de 2023, y ante el incumplimiento de la accionada de la sentencia de tutela, se dio apertura al incidente de desacato en contra del **DR. FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA EPS S.A.**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 8 de mayo 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por BEATRIZ OMAIRA MARÍN VÁSQUEZ, en contra de la mencionada Entidad.

5. Por lo anterior, si bien la **NUEVA EPS S.A.** emitió pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el Despacho, de este no se desprende ningún cumplimiento a lo ordenado pues solo se limitan a indicar:

Teniendo en cuenta la apertura formal del presente incidente de desacato, se procedió a validar con el área técnica de salud de NUEVA EPS, la cual informa que se encuentra en el análisis, verificación y gestiones para darle continuación al cumplimiento del fallo de tutela.

De las labores adelantadas indica lo siguiente:

PRIMERO- Como se había informado en memorial remitido al Despacho el día 29 de mayo de 2023 los procedimientos BIOMETRIA OCULAR y TOPOGRAFIA COMPUTADA CORNEAL POR ELEVACION y CONSULTA DE CORNEA, son servicios capitados con la IPS Servioftalmos, es decir no requieren de autorización por Parte de Nueva Eps

SEGUNDO- El día 04 de mayo de 2023 se remite correo a la citada IPS solicitando programación de los servicios solicitados en el presente tramite incidental y la citada entidad mediante correo electrónico remitido el día 18 de mayo de 2023 informa el requerimiento no es pertinente los ordenamientos que emite el profesional en la consulta del **19 de abril 2023, fueron a 180 días.** Lo anterior significa que los exámenes deben ser realizados con anticipación a la cita de control en 6 meses es decir para el mes de octubre de 2023,

6. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.**, no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por la incidentista, en cuanto a la autorización, y a la práctica efectiva de los procedimientos denominados "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO", "BIOMETRÍA OCULAR EN AMBOS OJOS", "TOPOGRAFÍA COMPUTADA CORNEAL POR ELEVACIÓN EN AMBOS OJOS", y "CONSULTA DE Córnea POR PRIMERA VEZ".

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al

superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el día 8 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **BEATRIZ OMAIRA MARÍN VÁSQUEZ**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, se dispuso:

*"(...) **SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** que, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con la autorización y práctica efectiva de los procedimientos denominados **"CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO"**, **"BIOMETRÍA OCULAR EN AMBOS OJOS"**, **"TOPOGRAFÍA COMPUTADA CORNEAL POR ELEVACIÓN EN AMBOS OJOS"**, y **"CONSULTA DE CÓRNEA POR PRIMERA VEZ"**, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante los días 13 de febrero de 2023 y 19 de abril de 2023 (...)"*

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al **DR. FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **PRESIDENTE** y **REPRESENTANTE LEGAL** de **NUEVA EPS S.A.**, se impone entrar a verificar si el mencionado funcionario incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del funcionario de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer la sanción prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el **DR. FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **PRESIDENTE** y **REPRESENTANTE LEGAL** de **NUEVA EPS S.A.**, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 8 de mayo de 2023, a favor de la señora **BEATRIZ OMAIRA MARÍN VÁSQUEZ**.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada **NUEVA EPS S.A.**, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela; aunque se pronunció

frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, pues si bien el día 6 de junio de la anualidad se allegó por parte de la entidad requerida **NUEVA EPS S.A.**, respuesta obrante en el archivo 7, de esta no se desprende un cumplimiento a lo solicitado.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales de la señora **BEATRIZ OMAIRA MARÍN VÁSQUEZ**.

Por lo tanto, siendo el **DR. FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **PRESIDENTE** y **REPRESENTANTE LEGAL** de **NUEVA EPS S.A.**, el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de la sanción allí establecida.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DR. FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **PRESIDENTE** y **REPRESENTANTE LEGAL** de **NUEVA EPS S.A.**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 8 de mayo de 2023, a favor de la señora **BEATRIZ OMAIRA MARÍN VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE IMPONE SANCIÓN** en contra del **DR. FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **PRESIDENTE** y **REPRESENTANTE LEGAL** de **NUEVA EPS S.A.**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias

tendientes a restablecer los derechos de la señora **BEATRIZ OMAIRA MARÍN VÁSQUEZ**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de la sanción, librándose por Secretaría el respectivo oficio con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>079</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>14 de junio de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2620f8a88e1ae5864fa435f4cad7510f81b6d104af7666b0264d2ba80ad33dc2**

Documento generado en 13/06/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>